

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2005**

**SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES PRESENTADA POR
LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESPECTO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL**

**CASO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD
EN EL "COMPLEXO DO TATUAPÉ" DE FEBEM**

VISTO:

1. El escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") de 8 de octubre de 2005 y sus anexos, mediante los cuales sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") una solicitud de medidas provisionales, de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana"), 25 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento") y 74 del Reglamento de la Comisión, con el propósito de que, *inter alia*, el Estado de Brasil (en adelante "el Estado" o "Brasil") proteja la vida e integridad personal "de los niños y adolescentes que residen en el 'Complejo do Tatuapé' de FEBEM (Fundação Estadual do Bem-Estar do Menor de São Paulo) y de las personas que puedan ingresar en el futuro en calidad de internos al centro de [internamiento] en cuestión".

2. Los supuestos hechos en que se fundamenta la solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión, a saber que:

a) FEBEM es una institución dependiente de la Secretaría de Justicia y Defensa de la Ciudadanía del Estado de São Paulo, establecida en el año 1976, con el propósito de planificar y ejecutar los programas de atención a delinquentes juveniles entre 12 y 18 años de edad, en el cumplimiento de las medidas socio educativas impuestas por las autoridades judiciales con fines de rehabilitación y reeducación. Esta institución cuenta con 77 unidades de internación en el Estado de São Paulo, en las cuales se encuentran reclusos unos 6.800 niños y adolescentes;

b) el "Complejo do Tatuapé", ubicado en la zona este del área metropolitana de la ciudad de São Paulo, es la instalación principal y con mayor número de internos, a cargo de FEBEM. Está constituido por 18 unidades de internación con una capacidad declarada para 80 y 100 personas cada una, que albergan en conjunto un promedio de 1600 niños y adolescentes que se encuentran cumpliendo medidas socio educativas de privación de libertad en aplicación del Estatuto del Niño y el Adolescente (Estatuto da Criança e do Adolescente, ECA);

c) durante los últimos meses se han producido hechos que demuestran que la vida de los internos se encuentra en riesgo constante. Las amenazas entre internos, peleas, golpizas, alegaciones de torturas y amotinamientos se producen con excesiva frecuencia, sin que las autoridades, que evidentemente

están en conocimiento de la gravedad del problema, hayan adoptado medidas efectivas para remediar la situación;

d) con posterioridad al otorgamiento de las medidas cautelares por parte de la Comisión el 21 de diciembre de 2004, se ha producido el fallecimiento de cuatro de sus beneficiarios:

i) el 14 de enero de 2005 falleció el joven Alessandro da Silva Sena, de 17 años de edad, como consecuencia de las heridas recibidas al caer desde el techo de la Unidad 1 de FEBEM ubicada en el Complejo do Tatuapé, durante un motín ocurrido el 12 de enero de 2005. Las investigaciones aún no han establecido si su caída se produjo accidentalmente o si fue empujado por alguien;

ii) el 21 de febrero de 2005 se produjo la muerte de Jonathan Felipe Guilherme Lima, de 15 años de edad, luego de ser brutalmente golpeado por algunos de sus compañeros de la Unidad 39 de FEBEM ubicada en el Complejo do Tatuapé. El joven Guilherme Lima había sido amenazado desde el mes de octubre de 2004 por parte de otros internos, lo que motivó su encierro aislado en un dormitorio. Según los representantes de los beneficiarios, el 17 de febrero de 2005, cuando se produjo el despido masivo de más de 1.700 funcionarios de FEBEM, los custodios de la Unidad 39, en retaliación, habrían entregado las llaves de los dormitorios a los niños y adolescentes que estaban en los patios, a sabiendas de que había varios muchachos en encierro aislado por amenazas de muerte. El joven Guilherme Lima no recibió ayuda de parte de ningún funcionario mientras era golpeado, ni mucho menos atención médica oportuna;

iii) el 13 de marzo de 2005 Eduardo Oliveira de Souza, quien se encontraba bajo la custodia del Estado en la Unidad 4 de FEBEM en el Complejo do Tatuapé, fue encontrado muerto en un terreno baldío a unos 35 kilómetros del Complejo. Su cadáver estaba desnudo, con la camiseta metida en la boca, 2 disparos en la cabeza, 4 en el pecho y señales de haber sido torturado. El día anterior se había producido un motín y fuga en la Unidad 4, aunque se desconoce si el joven Oliveira de Souza fue uno de quienes lograron fugarse, y

iv) según reportaron los médicos que lo atendieron, Cleber Nogueira da Silva, interno que padecía del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, falleció por falta de tratamiento médico el 8 de abril de 2005, en el presidio para adultos de Tupí Paulista, donde había sido trasladado días antes desde el Complejo do Tatuapé, donde estuvo internado del 14 de abril de 2004 al 28 de marzo de 2005.

d) los sucesos mencionados son de conocimiento público, ya que han sido cubiertos extensamente por la prensa local, así como del conocimiento de las autoridades estatales;

e) con posterioridad al otorgamiento de las medidas cautelares, han tenido lugar otros incidentes violentos en el Complejo do Tatuapé que revistieron particular gravedad y evidencian la falta de un sistema apropiado de control de la seguridad del establecimiento y el ambiente de violencia imperante:

- i) el 11 de enero de 2005 en horas de la noche se produjo un motín en la Unidad 12 de FEBEM que se encuentra dentro del complejo, durante el cual siete custodios fueron tomados rehenes, sin que se haya reportado heridos;
- ii) el 12 de enero de 2005 los internos de la Unidad 23 de FEBEM situada en el complejo, en un acto de solidaridad con sus compañeros castigados por el motín del día anterior, se amotinaron, resultando 14 de ellos heridos y el joven Alessandro da Silva Sena muerto;
- iii) el 22 de enero de 2005 se produjo un nuevo motín en el que los internos subieron a los techos de las Unidades y prendieron fuego a sus colchones, en protesta por las condiciones de internamiento. Las autoridades no revelaron si se produjeron heridos;
- iv) el 2 de febrero de 2005, en horas de la tarde, se suscitó un nuevo motín en las Unidades 12 y 23 de FEBEM ubicadas en el complejo. Durante este nuevo motín fueron tomados cinco rehenes, y dos de los participantes en el motín resultaron heridos al caer de uno de los muros;
- v) los internos de la Unidad 12 de FEBEM situada en el Complejo do Tatuapé promovieron un nuevo motín el 9 de febrero para intentar una fuga masiva. En el incidente resultaron heridas 10 personas;
- vi) el 17 de febrero de 2005, tras el anuncio del despido de cerca de 1.700 funcionarios de FEBEM, se produjeron desmanes e incidentes de violencia en el Complejo do Tatuapé y otros establecimientos del sistema, y a consecuencia de ellos varios internos quedaron heridos y uno falleció, el joven Jonathan Felipe Guiherme Lima;
- vii) el 20 de febrero de 2005 se produjo un nuevo motín y quema de colchones. Las autoridades del establecimiento no informaron si se produjeron heridos;
- viii) el 21 de febrero de 2005 los internos de la Unidad 7 de FEBEM, que forma parte del complejo, jóvenes entre 12 y 14 años, organizaron un motín con el propósito de fugarse, en el que resultaron algunos internos heridos y dos funcionarios gravemente heridos;
- ix) la noche del 11 de marzo y la madrugada del 12 de marzo de 2005 unos 300 internos del complejo intentaron una fuga masiva que concluyó en un motín, en el que resultaron heridos 30 custodios, dos de ellos de gravedad, y al menos 11 internos, y asesinado el interno Eduardo Oliveira de Souza;
- x) el 14 de abril de 2005 se produjo un nuevo motín en el complejo, como forma de protesta por la transferencia de internos a la unidad de Vila Maria; las autoridades no reportaron si se produjeron heridos durante el incidente;
- xi) los internos de las Unidades 4, 10 y 19 de FEBEM, que forman parte del complejo, protagonizaron el 4 de mayo de 2005 un nuevo motín en el curso del cual destruyeron parcialmente instalaciones y un vehículo. En el incidente resultaron heridos al menos 10 internos;
- xii) el 10 de mayo de 2005 se produjo un nuevo motín en el complejo, en protesta por la confiscación de celulares. En el curso de estos hechos once internos y tres custodios resultaron heridos;
- xiii) los internos de las Unidades 20 y 33 de FEBEM situadas en el complejo se amotinaron el 21 de junio de 2005. A la fecha se desconoce si en el incidente se produjeron heridos;
- xiv) en la Unidad 1 se produjo un nuevo motín el 5 de julio de 2005, con toma de al menos un rehén. No se reportaron heridos;

- xv) el 1 de agosto de 2005 se produjo un nuevo motín en el complejo con resultado de tres funcionarios heridos y un número indeterminado de internos lesionados;
- xvi) el 15 de agosto de 2005 se produjo otro motín en la Unidad 14 de FEBEM. Dos funcionarios fueron tomados rehenes. Las causas de este motín son hasta hoy desconocidas, y
- xvii) el 28 de octubre de 2005, como consecuencia de un enfrentamiento entre internos de las Unidades 17 y 39 de FEBEM, situadas en el complejo, y personal de custodia, se produjo el más reciente motín, con un saldo de dos guardias golpeados y al menos 12 internos heridos.

f) todo el Complejo do Tatuapé adolece de problemas agudos de saturación, deficientes condiciones de higiene y salud, las cuales fueron verificadas por el Comisionado Florentín Meléndez, Relator para los Derechos de las Personas Privadas de Libertad de la Comisión Interamericana, en su reciente visita al establecimiento el 23 de julio de 2005, a saber:

i) un promedio de seis jóvenes comparten cada una de los pequeños dormitorios, sin suficiente iluminación o aire fresco. No hay acceso a servicios sanitarios adecuados o duchas. Muchos de los jóvenes sufren de enfermedades relacionadas con la falta de higiene;

ii) la estructura de las unidades se asemeja a los presidios para adultos y se encuentran en pésimo estado de conservación, al igual que las redes de agua, saneamiento y electricidad. La alimentación de los niños y adolescentes allí confinados no cumple con condiciones de higiene adecuadas, y

iii) el Complejo de Tatuapé no cuenta con personal médico para la atención de los niños y adolescentes internos, sino únicamente con enfermeros.

g) los jóvenes no acceden en forma regular a educación, trabajo o tareas de resocialización, lo cual incrementa los niveles de tensión entre los jóvenes internos y propicia incidentes de violencia;

j) se han intentado varias vías para que se adopten medidas en el ámbito interno, sin lograr resultados efectivos para mejorar la situación de los niños y adolescentes que residen en el Complejo do Tatuapé. Entre dichas medidas se destacan:

i) la Cámara de Diputados del Brasil, a través del Proyecto "IV Caravana de Direitos Humanos" realizó una evaluación de los centros de internamiento de los niños y adolescentes en São Paulo y otros Estados. Específicamente respecto del Complejo do Tatuapé, el informe final de la Caravana señala que la estructura eléctrica, hidráulica y sanitaria del edificio estaba comprometida; los niños y adolescentes eran mantenidos en celdas con ventanas cerradas y pasaban la mayor parte del tiempo ociosos, en un patio. Algunos presentaban graves problemas de salud y casi todos tenían enfermedades de la piel. Con tales antecedentes, la Cámara de Diputados recomendó una reforma integral e inmediata del sistema de

FEBEM y el cierre de los establecimientos de internamiento de niños y adolescentes con una infraestructura y servicios típicos de las prisiones. Transcurridos algunos años desde este informe y sus recomendaciones, el 22 de marzo de 2005 miembros de la Cámara de Diputados volvieron a visitar el establecimiento, constatando que las unidades del Complejo do Tatuapé se mantienen en idénticas condiciones a las descritas en el informe;

ii) el Ministerio Público del Estado de São Paulo trató de revertir la situación de menoscabo sufrida por los niños y adolescentes y en innumerables ocasiones instruyó procesos administrativos con pedidos de "medidas liminares", sin resultados, y en dos oportunidades interpuso una acción civil pública;

iii) los jueces de primera instancia del Tribunal de Justicia de São Paulo ampararon los pedidos del Ministerio Público y determinaron el cierre de las unidades correccionales de FEBEM, entre ellas, unidades del Complejo do Tatuapé. No obstante, el Tribunal de Justicia del Estado "interpuso casación (sic) a todas las 'medidas liminares' y la Procuraduría contestó y recurrió las dos acciones civiles del Ministerio Público que posteriormente quedaron suspendidas en el Tribunal Superior de Justicia y el Supremo Tribunal Federal", y

iv) las investigaciones penales por los incidentes de violencia ocurridos en el Complejo do Tatuapé, particularmente aquellos en los que resultaron muertos jóvenes internos, no han arrojado resultados, y los funcionarios responsables en muchos casos han sido recontratados en lugar de sancionados.

3. Las medidas cautelares dictadas el 21 de diciembre de 2004 por la Comisión, las cuales habían sido solicitadas el 27 de abril de 2004 y fueron registradas con el número 852-04. La Comisión solicitó al Estado que, en consulta con los representantes de los beneficiarios, adoptase medidas cautelares con el fin de:

a) proteger eficazmente la vida e integridad personal de todos los niños y adolescentes internos en FEBEM Tatuapé; impedir que los internos sean sometidos a tortura o castigos físicos; evaluar la pertinencia de cesar en funciones a los custodios involucrados en actos de violencia; y adecuar la estructura física y las condiciones de higiene y seguridad del complejo a los estándares mínimos vigentes para la materia;

b) garantizar la supervisión periódica de las condiciones de internamiento y el estado físico de los jóvenes, a través de un órgano independiente, y que los informes elaborados por dicho órgano sean enviados a la Comisión; e

c) investigar los hechos motivan la adopción de las medidas cautelares, a fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones administrativas y penales correspondientes.

Al respecto, el 10 de enero de 2005 el Estado informó a la Comisión que

las autoridades gubernamentales paulistas ya vienen tomando las providencias necesarias en el sentido de proteger la vida e integridad física de los individuos custodiados en FEBEM Tatuapé [...] Siendo así, el Estado brasileño entiende que las medidas decretadas por esa Ilustre Comisión son inocuas, en la medida que imponen acciones que ya están en curso.

Por su parte, el 27 de enero de 2005 los peticionarios informaron a la Comisión de la ocurrencia de dos nuevos motines en las Unidades 12 y 23 del "Complejo do Tatuapé" el 12 y 22 de enero de 2005, pese a la vigencia de las medidas cautelares. El 7 de febrero de 2005, al presentar sus observaciones al informe del Estado, manifestaron que era falso que el Estado estuviese abocado a la protección de los niños y adolescentes recluidos en el Complejo do Tatuapé, y afirmaron que las condiciones imperantes en este centro de internamiento no han mejorado desde la adopción de medidas cautelares. El 25 de febrero de 2005 reportaron un nuevo motín ocurrido el 2 de febrero de 2005. Con posterioridad, en reiteradas ocasiones, la última de ellas el 1 de noviembre de 2005, la Comisión ha recibido de los peticionarios información relativa a la ocurrencia de nuevos incidentes de violencia, particularmente motines, en los que han resultado golpeados o heridos varios jóvenes internos del Complejo do Tatuapé.

4. Los argumentos de la Comisión para fundamentar su solicitud de medidas provisionales, en los cuales señaló que:

a) la urgencia del conjunto de los hechos alegados exigida por el artículo 63.2 de la Convención Americana para que la Corte ordene medidas provisionales está demostrada en la especie por la muerte de cuatro internos y las graves heridas recibidas por varias decenas de éstos bajo la vigencia de las medidas cautelares; la falta de separación de los jóvenes internos por categorías; las deficientes condiciones sanitarias, físicas y de seguridad a las que se encuentran sometidos los internos del Complejo do Tatuapé de FEBEM; y la evidente carencia de personal debidamente entrenado para tratar con niños y adolescentes;

b) la gravedad de la situación se ve reflejada en la múltiple reiteración de actos de violencia ocurridas a partir del 18 de diciembre de 2004, y que han concluido con la muerte de varios internos y lesiones graves para otros y algunos miembros del personal de custodia. El creciente hacinamiento y falta de separación entre procesados y condenados agravan la tensión y violencia entre los niños y adolescentes internos y entre ellos y sus custodios. No existen canales expeditos de comunicación entre los internos, las autoridades penitenciarias y las organizaciones de la sociedad civil. Estos problemas contribuyen a la gravedad de la situación;

c) a través de las muertes y lesiones de varios jóvenes internos en el Complejo do Tatuapé de FEBEM se identifican los resultados de la negligencia en el cumplimiento de las obligaciones de cuidado que el Estado ha adquirido al privar de libertad a los beneficiarios de las medidas cautelares. Esa falta de debida diligencia crea riesgo de daño irreparable a la vida de los beneficiarios pues propicia la reiteración de situaciones violentas como las referidas. Además, las deficientes condiciones sanitarias y de espacio a las que se encuentran sometidos los niños y adolescentes internos en el Complejo do Tatuapé de FEBEM, amenazan seriamente su integridad personal, poniéndoles en riesgo de contraer graves enfermedades;

d) los beneficiarios de la protección son los niños y adolescentes que residen en el Complejo do Tatuapé de FEBEM, quienes se encuentran en situación de grave riesgo y vulnerabilidad, así como las personas que puedan

ingresar en el futuro en calidad de internos al centro de internamiento en cuestión;

e) las medidas cautelares que ordenó en este caso no han sido respetadas por el Estado, y

f) la prioridad en el presente caso es la adopción de todas las medidas necesarias para garantizar que no se produzcan más muertes ni heridos, y en general que las condiciones de seguridad en el Complejo do Tatuapé sean las adecuadas a fin de evitar nuevas situaciones de violencia. Dichas medidas deberán ser adoptadas en el marco del respeto a la dignidad y los derechos de los jóvenes internos.

5. La solicitud de la Comisión Interamericana para que la Corte, con base en el artículo 63.2 de la Convención Americana, requiera al Estado:

a) que adopte sin dilación todas las medidas de seguridad y control que sean necesarias para preservar la vida e integridad personal de los niños y adolescentes que residen en el Complejo do Tatuapé de FEBEM; y las personas que puedan ingresar en el futuro en calidad de internos al centro de internamiento en cuestión;

b) que adopte sin dilación todas las medidas necesarias para impedir que los internos sean sometidos a tortura o castigos físicos;

c) que adopte medidas inmediatas conducentes a la separación de los jóvenes encausados y los condenados, en cumplimiento de las condiciones exigibles bajo los estándares internacionales aplicables a la materia;

d) que lleve a cabo investigaciones serias, completas y ágiles en relación con los actos de violencia ocurridos al interior del Complejo do Tatuapé de FEBEM; individualice a los responsables y les imponga las sanciones correspondientes, como mecanismo de prevención para impedir la recurrencia de nuevos hechos de violencia;

e) que garantice la supervisión periódica de las condiciones de internamiento y el estado físico de los jóvenes, a través de un órgano independiente, y que los informes elaborados por dicho órgano sean enviados a la Corte, y

f) que dentro de un plazo razonable proceda a la readecuación de las instalaciones del Complejo do Tatuapé de FEBEM a fin de que presten las condiciones mínimas sanitarias, de espacio y dignidad necesarias para albergar a niños y adolescentes.

CONSIDERANDO:

1. Que el Brasil es Estado Parte en la Convención Americana desde el 25 de septiembre de 1992 y, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención, reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 10 de diciembre de 1998.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, “[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables

a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión”.

3. Que, en los términos del artículo 25 del Reglamento de la Corte,

2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión.

[...]

5. Si la Corte no estuviere reunida, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno respectivo que dicte las providencias urgentes necesarias a fin de asegurar la eficacia de las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones.

6. Los beneficiarios de medidas provisionales o medidas urgentes del Presidente podrán presentar directamente a la Corte sus observaciones al informe del Estado. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de los beneficiarios de las medidas o sus representantes.

7. La Corte, o su Presidente si ésta no estuviere reunida, podrá convocar a las partes a una audiencia pública sobre las medidas provisionales.

[...]

4. Que en cuanto a las audiencias el artículo 14.1 del Reglamento dispone que:

[l]as audiencias serán públicas y tendrán lugar en la sede de la Corte. Cuando circunstancias excepcionales así lo justifiquen, la Corte podrá celebrar audiencias privadas o fuera de su sede y decidirá quiénes podrán asistir a ellas. Aun en estos casos, se levantarán actas en los términos previstos por el artículo 43 de este Reglamento.

5. Que el propósito de las medidas provisionales, en los sistemas jurídicos nacionales (derecho procesal interno) en general, es preservar los derechos de las partes en controversia, asegurando que la ejecución de la sentencia de fondo no se vea obstaculizada o impedida por las acciones de aquéllas, *pendente lite*.

6. Que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar por cuanto protegen derechos humanos. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo.

7. Que el artículo 1.1 de la Convención consagra el deber que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

8. Que el caso que dio origen a las presentes medidas provisionales no se encuentra en conocimiento de la Corte en cuanto al fondo y que la adopción de medidas provisionales no implica una decisión sobre el fondo de la controversia existente entre los peticionarios y el Estado. Al adoptar medidas provisionales, la Corte únicamente está ejerciendo su mandato conforme a la Convención, en casos

de extrema gravedad y urgencia que requieren medidas de protección para evitar daños irreparables a las personas.

9. Que de los antecedentes presentados por la Comisión en este caso se desprende *prima facie* que actualmente prevalece en el Complejo do Tatuapé una situación de extrema gravedad y urgencia, de manera que la vida y la integridad de los niños y adolescentes privados de libertad en dicho centro están en grave riesgo y vulnerabilidad. El estándar de apreciación *prima facie* en un caso y la aplicación de presunciones ante las necesidades de protección han llevado a la Corte a ordenar medidas provisionales en distintas ocasiones. En consecuencia, este Tribunal considera que es necesaria la protección de dichas personas, a través de medidas provisionales, a la luz de lo dispuesto en la Convención Americana.

10. Que este Tribunal considera necesario escuchar en audiencia pública a la Comisión Interamericana, a los representantes de los beneficiarios y al Estado sobre la adopción de las medidas provisionales ordenadas en el presente caso.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 25 y 29 del Reglamento de la Corte,

RESUELVE:

1. Requerir al Estado que adopte de forma inmediata las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de todos los niños y adolescentes residentes en el Complejo do Tatuapé de FEBEM, así como la de todas las personas que se encuentren en el interior de éste.

2. Convocar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de los beneficiarios de las presentes medidas provisionales y al Estado de Brasil, a una audiencia pública que se celebrará en la sede del Tribunal el día 29 de noviembre de 2005, a partir de las 9:00 horas, con el propósito de que la Corte escuche sus argumentos sobre los hechos y circunstancias que motivaron la adopción de la presente Resolución.

3. Notificar la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de los beneficiarios de estas medidas.

El Juez Antônio A. Cançado Trindade hizo conocer a la Corte su Voto Concurrente, el cual acompaña la presente Resolución.

Sergio García Ramírez
Presidente

Alirio Abreu Burelli

Oliver Jackman

Antônio A. Cançado Trindade

Manuel E. Ventura Robles

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Sergio García Ramírez
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

VOTO CONCORDANTE DO JUIZ A.A. CANÇADO TRINDADE

1. Ao votar em favor da adoção, pela Corte Interamericana de Direitos Humanos, da presente Resolução sobre Medidas Provisórias de Proteção no caso das *Crianças e Adolescentes Privados de Liberdade no Complexo do Tatuapé da FEBEM versus Brasil*, vejo-me, ademais, no dever de deixar registro das sérias preocupações que me suscitam a simples leitura do documento da Comissão Interamericana de Direitos Humanos (CIDH), de solicitação das referidas Medidas à Corte, de 08 de novembro de 2005. Lamento não ter mais que sérias preocupações a externar.

2. Preocupa-me, de início, o fato de que, em um caso como o presente, que revela uma situação de violência crônica e portanto de extrema gravidade e urgência, tenha a CIDH declarado a petição admissível (em 09.10.2002) *mais de dois anos depois* de tê-la recebido (em 05.09.2000). Ademais, ante uma solicitação de medidas cautelares no *cas d'espèce* (de 27.04.2004), a CIDH só requereu a adoção de tais medidas quase *oito meses depois* (em 21.12.2004).

3. Preocupa-me, em seguida, o fato de, somente *sete meses depois* (em 23.07.2005), ter a CIDH resolvido dar seguimento a suas medidas cautelares (desprovidas de base convencional), nelas insistindo em vão e sem êxito, sem solicitar medidas provisórias de proteção à Corte (dotadas de base convencional), embora não exista disposição convencional alguma que requeira o suposto "prévio esgotamento" de medidas cautelares da CIDH antes de solicitar medidas provisórias à Corte.

4. Somente há pouco, em 08.11.2005, a CIDH atuou nesse sentido, *por iniciativa dos representantes dos beneficiários das medidas de proteção*, atuando estes como verdadeira parte demandante e como sujeitos do Direito Internacional dos Direitos Humanos. Nesse meio-tempo, quando já estavam vigentes as medidas cautelares da CIDH e antes que esta submetesse o pedido daqueles beneficiários de medidas provisórias à Corte, ocorreram não menos de quatro mortes de beneficiários das medidas de proteção no *Complexo do Tatuapé da FEBEM*, que poderiam talvez ter sido evitadas, se o chamado "sistema interamericano" fosse mais eficaz.

5. Em toda e qualquer circunstância, os imperativos de proteção devem primar sobre os aparentes zelos institucionais. Em situações de violência crônica como a que se depreende do presente caso das *Crianças e Adolescentes Privados de Liberdade no Complexo do Tatuapé da FEBEM* no Brasil, não vejo porque a CIDH tivesse insistido - como o tem feito em tantos outros casos - em desde o início testar prolongadamente suas próprias medidas cautelares, ao invés de submeter de imediato uma solicitação de medidas provisórias à Corte, tão logo se configurasse uma situação de extrema gravidade e urgência, capaz de causar danos irreparáveis a pessoas, como já ocorreu no presente caso.

6. Preocupa-me, ademais, que tudo isto pareça prender-se à melancólica - e também crônica - carência de recursos humanos e materiais adequados dos dois órgãos de supervisão da Convenção Americana sobre Direitos Humanos¹. Recordo-me de que, tão logo a Corte e a Comissão Interamericanas modificaram seus Regulamentos (os atuais Regulamentos, vigentes

¹. Para uma advertência contra tal carência, cf. A.A. Cançado Trindade e M.E. Ventura Robles, *El Futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2a. ed., San José de Costa Rica, CtIADH/ACNUR, 2004, pp. 7-461.

a partir de 2001), houve um compromisso por parte da Organização dos Estados Americanos (OEA) de incrementar adequadamente os recursos da Corte e da Comissão, para fazer face às despesas daí advindas e para assegurar uma justiça mais célere, sem prejuízo da segurança jurídica.

7. As resoluções 1827 (de 2001, par. 6), 1828 (de 2001, par. 1), 1850 (de 2002, par. 3), 1890 (de 2002, par. 1(d)), 1925 (de 2003, par. 4(a)), e 1918 (de 2003, par. 5), da Assembléia Geral da OEA, vêm, neste particular, sendo descumpridas desde sua adoção até o presente, reduzidas a pouco mais que letra morta. Isto sugere uma falta de compromisso dos responsáveis pelo funcionamento eficaz do chamado "sistema interamericano", salvo raros e honrosos esforços em vão de alguns poucos abnegados.

8. Esta expressão - "sistema interamericano" - não passa de um pleonasma, como assinalei em um ensaio publicado há sete anos, e como continua ocorrendo². A isto se soma uma falta de reação mais vigorosa por parte da CIDH assim como da própria Corte, contra o atual descaso em relação aos meios para assegurar uma proteção internacional mais eficaz dos direitos humanos em nossa região.

9. Ao recordar-me das horas e horas que consumi, preparando e apresentando extensos e sucessivos relatórios aos órgãos principais da OEA (no período 1999-2004), como então Presidente desta Corte, enfatizando *inter alia* a premente necessidade de recursos adicionais para que os órgãos de supervisão da Convenção Americana, - em particular a Corte, - viessem a operar com maior agilidade e eficácia, tenho hoje a impressão de que estava discursando para as paredes. E temo que estes relatórios que apresentei já tenham sido tragados pelo passar impiedoso do tempo, e que talvez para pouco ou nada tenham servido, em meio às persistentes falta de consciência e indiferença que nos circundam.

². Com efeito, o termo "sistema" pressupõe, no plano substantivo, "um conjunto coerente de princípios e normas, metodicamente organizados, formando o *substratum* de um pensamento, dotado de um propósito comum, e operando sob uma determinada forma de controle exercido por órgãos próprios de supervisão, constituindo um todo integral e orgânico"; e, no plano processual, pressupõe a coordenação permanente e adequada e o entendimento comum entre os dois órgãos de supervisão. A.A. Cançado Trindade, "Reflexiones sobre el Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", in *El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos* (eds. J.E. Méndez e F. Cox), San José de Costa Rica, IIDH, 1998, pp. 574-575. E o adjetivo qualificativo "interamericano" pressupõe um regime jurídico que abarque igualmente os países das "três Américas" (do Sul, Central e do Norte), ademais dos do Caribe; mas sabemos que os países da América do Norte, que se arvoram em paladinos dos direitos humanos, têm até o presente se auto-excluído da Convenção Americana, mantendo assim uma dívida histórica a resgatar com os demais países da região, além de seus próprios governados; *ibid.*, pp. 575-576. - Como assinalei em meu Voto Concordante no Parecer n. 16 da Corte Interamericana sobre o *Direito à Informação sobre a Assistência Consular no Âmbito das Garantias do Devido Processo Legal* (1999), "o compromisso real de um país com os direitos humanos se mede, não tanto por sua capacidade de preparar unilateralmente, *sponte sua* e à margem dos instrumentos internacionais de proteção, relatórios governamentais sobre a situação dos direitos humanos em outros países, mas sim por sua iniciativa e determinação de tornar-se Parte nos tratados de direitos humanos, assumindo assim as obrigações convencionais de proteção nestes consagradas. No presente domínio de proteção, os mesmos critérios, princípios e normas devem ser válidos para todos os Estados, independentemente de sua estrutura federal ou unitária, assim como operar em benefício de todos os seres humanos, independentemente de sua nacionalidade ou quaisquer outras circunstâncias" (parágrafo 21).

10. Voto, assim, a favor da presente Resolução da Corte, para tentar evitar que haja mais mortos e maltratados no *Complexo do Tatuapé da FEBEM* no Brasil, e deixo registro de minhas sérias preocupações anteriormente expostas. Tendo presentes os antecedentes deste caso, faço-o ciente de que o chamado "sistema interamericano" de proteção continua impassivelmente igual a si mesmo. E, em um ambiente marcado por intermináveis discursos e seminários, protagonismos efêmeros e vazios, quase nenhuma reflexão séria, e uma certa dose de surrealismo, constato com pesar que o trabalho dedicado e silencioso de Juiz da Corte Interamericana continua sendo irremediavelmente um apostolado.

Antônio Augusto Cançado Trindade
Juiz

Pablo Saavedra Alessandri
Secretário